



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

1/1

Córdoba, 03 ABR 2009

VISTO:

La Ordenanza 8/86, que fija el régimen para la designación de Profesores Regulares establecido por el Art. 64, Inc. 1), de los Estatutos universitarios –modificado por la Asamblea Universitaria del 19-4-08–; y

CONSIDERANDO:

Que el texto original ha sido modificado sucesivamente por diversos motivos, tales como observaciones efectuadas por distintas unidades académicas, adaptaciones que debían llevarse a cabo a partir de la dificultades detectadas en su aplicación, la sanción de la Ley de Educación Superior, propuestas de consiliarios, interpretaciones, etc.;

Que esas modificaciones, aclaraciones y supresiones que se han sucedido hacen dificultosa su lectura, entendimiento y aplicación, por lo que se hace menester contar con un solo cuerpo a efectos de facilitar su lectura y comprensión;

El Dictamen 41.140 de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 12/14);

Lo estipulado por la Resolución 277/05 del H. Consejo Superior;

Por ello,

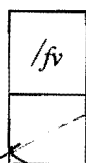
LA Rectora de la Universidad Nacional de Córdoba

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el texto ordenado (t.o.) de la Ordenanza 8/86, cuyo texto conforma el anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Derogar toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Tome razón el Departamento de Actas, publíquese en el Boletín Oficial y cárguese en la página Web de la Universidad. Cumplido, dése cuenta al H. Consejo Superior.



Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°: 433



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

1/10

ORDENANZA 8/86
TEXTO ORDENADO

I - DEL LLAMADO A CONCURSO

ARTÍCULO 1º: Los concursos para designación de Profesores regulares, sean titulares, asociados o adjuntos, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y las que en su consecuencia dicten las distintas Facultades y unidades académicas, que deberán ser aprobadas por el H. Consejo Superior.

Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los días sábado; además, serán perentorios e improrrogables para los aspirantes, salvo expresa disposición en contrarios de esta Ordenanza. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: Dentro de su respectiva jurisdicción el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo decidirá el llamado a concurso para cubrir los cargos docentes que estuvieran vacantes o cubiertos interinamente, o que se considere necesario crear. Se entiende que el H. Consejo Superior decidirá en los casos de unidades académicas que dependen directamente del Rectorado. El llamado se hará sobre la base de un plan de trabajo elaborado por la unidad académica especificando en él la categoría del profesor y las funciones a cumplir (docencia, investigación, extensión universitaria, actividades artísticas), incluida la dedicación, la cual será semi-exclusiva o exclusiva, salvo aquellos casos justificados por el H. Consejo Superior a pedido del Rector o del Consejo Directivo. La especificación deberá brindar todos aquellos datos necesarios a fin de garantizar la igualdad de posibilidades entre los aspirantes.

ARTÍCULO 3º: Se suspenderá el llamado a concurso en los cargos a que aspiren el Rector, Vicerrector, Decanos o Vicedecanos mientras permanezcan en sus funciones. Dicha aspiración no podrá exceder a dos (2) cargos y deberá ser manifestada por ellos en nota dirigida al Consejo Superior. Esta suspensión podrá hacerse extensiva por resolución del H. Consejo Superior a quienes ejerzan funciones directivas análogas y a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 4º: El llamado a concurso deberá precisar el día y hora de apertura y cierre de la inscripción y el jurado titular y suplente designado, publicándose internamente en los transparentes de la Universidad en lugares visibles y externamente en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Córdoba por lo menos una vez y/o se difundirá por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad dos (2) veces al día como mínimo durante tres (3) días y se enviará a las Universidades del país donde exista el área que se concursa o áreas afines, solicitando su

[Firma]
[Firma]
[Firma]



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

2/10

exhibición en transparentes u otros espacios que para ese fin cada unidad académica disponga. Además se enviará el anuncio del concurso a diarios locales y del país. La fecha de apertura debe ser posterior a la de la publicación en el Boletín Oficial y/o al tercer día de su difusión por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad. A partir de ella, el plazo dentro del cual deberán inscribirse los concursantes no deberá ser inferior a quince (15) días.

II - DE LA INTEGRACIÓN DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 5º: El Jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

Los tres miembros titulares y tres suplentes deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras Universidades Nacionales del país o del extranjero u otros especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Por lo menos un titular y un suplente no deberán tener ni haber tenido relación de dependencia con esta Universidad.

Se designará un (1) observador en representación de los estudiantes y un (1) observador en representación de los graduados con sus respectivos suplentes.

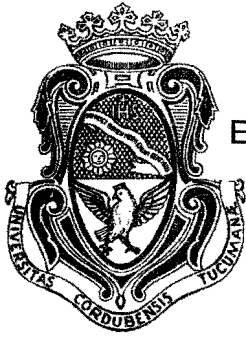
Los estudiantes, titulares y suplentes, deberán ser estudiantes regulares de la respectiva Facultad o dependencia de la carrera que incluya en su *currículum* la o las materias objeto de la clase pública, quienes deberán tener aprobadas dichas materias y como mínimo un tercio (1/3) de la totalidad de materias de la carrera o la mitad de los años de la carrera.

Los egresados, titulares y suplentes, deberán ser egresados de la carrera o carreras afines de esta u otras Universidades Nacionales, no tener relación de dependencia con ninguna de ellas y tener residencia permanente en la Provincia de Córdoba.

Los observadores tomarán conocimiento de todas las instancias y actuaciones y elevarán sus conclusiones por escrito al tribunal para su consideración antes del dictamen.

Tanto el estudiante como el egresado podrán inhibirse de pronunciarse en aquella parte del concurso que hace a la evaluación de títulos y antecedentes científicos de los concursantes.

ARTÍCULO 6º: Los miembros del jurado deberán ser designados juntamente con el llamado y antes de la inscripción de los postulantes, a cuyo efecto el Rector, o el Consejo Directivo, según corresponda, propondrá la designación de los jurados al H. Consejo Superior, quien los nombrará por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. El Rector, Vicerrector, Decanos y Vicedecanos o quienes ejerzan funciones directivas análogas no podrán ser miembros de ningún jurado en su jurisdicción respectiva.



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

3/10

ARTÍCULO 7º: En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o eliminación por recusación o remoción y en cuanto no haya suplentes habilitados, se efectuará la designación de nuevos miembros siguiendo el procedimiento determinado precedentemente.

Los titulares de los jurados designados para intervenir en los concursos, en caso de ser necesario, pueden ser reemplazados por cualquiera de los suplentes, salvo en el caso del jurado que no pertenece a esta Universidad, que deberá ser reemplazado únicamente por su respectivo suplente, que tampoco pertenezca a esta Universidad.

La nómina de los nuevos componentes del jurado se exhibirá en la cartelera del Rectorado y/o de la unidad académica respectiva por el término de cinco (5) días a partir del siguiente al de su designación por el H. Consejo Superior.

En el caso de cambio de uno o más integrantes del jurado, deberá notificarse esta circunstancia a los postulantes ya inscriptos en forma fehaciente.

Los miembros de los nuevos jurados podrán ser recusados por los concursantes dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación.

Los miembros del jurado, una vez notificados y aceptado el cargo, no podrán renunciar para inscribirse como aspirantes, salvo autorización expresa del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 8º: Las recusaciones podrán efectuarse basadas en cualquiera de las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que sea aplicable sobre recusación de los jueces o cuando los miembros no reúnan las calidades exigidas para integrar el jurado. Los miembros del jurado deberán excusarse por las mismas causales.

Las recusaciones podrán ser efectuadas por docentes de esta u otras Universidades Nacionales, por los aspirantes y por las asociaciones de docentes, de graduados o de estudiantes reconocidas.

No serán admitidas recusaciones sin expresión de causa.

En la recusación, el Rector o Decano correrá traslado al recusado por el término de cinco (5) días, quien dentro de ese lapso deberá contestarla.

El incidente de recusación lo resolverá el H. Consejo Superior o Consejo Directivo dentro de los quince (15) días a contar desde el día siguiente de la presentación del descargo. La resolución que adopte el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo no podrá ser recurrida, salvo el caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

La recusación deberá ser articulada al inscribirse el aspirante en el concurso o dentro de los plazos establecidos en el Art. 7º, cuando corresponda. Cuando la causal de recusación se funde en las relaciones de los miembros del jurado con los aspirantes, deberá plantearse dentro de los cinco (5) días de vencida la exhibición de la nómina de los inscriptos a que se refiere el Art. 12 de la presente ordenanza.



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

4/10

ARTÍCULO 9º: Podrán ser objeto de recusación quienes hubieran incurrido en los supuestos que se enumeran a continuación:

- a) Persecución a docentes, no docentes o alumnos por razones políticas o ideológicas.
- b) Violación del régimen de incompatibilidades y/o de las dedicaciones establecidas en el ámbito universitario o fuera de él.
- c) Haber observado conducta cómplice en los casos de los incisos a) y b), cuando por el cargo o la función debían oponerse o denunciar las irregularidades.
- d) Haber incurrido en las conductas previstas por los artículos 226, 226 bis, 227 y 227 bis del Código Penal.
- e) Haber sido condenados por cualquier tipo de delitos y hasta tanto subsista la condena.

ARTÍCULO 10: El desempeño del cargo de miembro del jurado constituye carga docente para el caso de Profesores en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño por parte de un miembro del jurado son faltas graves a considerar por el H. Consejo Superior o Consejo Directivo que serán consignadas en los respectivos legajos y comunicadas a las demás Universidades Nacionales y a las asociaciones de docentes, de graduados o de estudiantes en su caso.

III - DE LA PRESENTACIÓN A CONCURSO

ARTÍCULO 11: A los fines de la inscripción, los aspirantes deberán presentar en el plazo del Art. 4º:

- 1º) Solicitud de inscripción en el concurso, dirigida al Rector o Decano según corresponda.
- 2º) Recusación, si correspondiera, de alguno o todos los miembros titulares y suplentes del jurado de concurso ya designados y publicados.
- 3º) Con los datos personales, se consignaran el domicilio real y el especial constituido a los fines del concurso y la declaración, bajo juramento, de que se conoce el régimen de incompatibilidades.
- 4º) Copia auténtica del legajo personal, en caso de haberse desempeñado en otra unidad académica de esta u otra Universidad Nacional.
- 5º) Nómina de títulos y antecedentes, en cuatro (4) ejemplares escritos a máquina y firmados por el interesado. Además deberá acompañarse:
 - a) Copia auténtica de los títulos obtenidos en la especialidad o afines a la misma, quedando a salvo los supuestos de excepción contemplados en el Art. 63¹ de los Estatutos vigentes.

Los títulos universitarios obtenidos en universidades extranjeras, que tengan su equivalente con los que otorgan las universidades del país, deberán presentarse con la constancia de haber sido revalidados en una Univer-

¹ La Resolución HCS 152/85 aclara el alcance de la excepción a la exigencia de este artículo.



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

5/10

sidad Nacional. En todos los otros casos o cuando el título no hubiera sido revalidado, el jurado de concurso podrá requerir del interesado la presentación de la documentación que sea menester para acreditar la calidad, jerarquía e importancia de los estudios realizados a los fines de su valoración.

- b) Carpeta de comprobantes conteniendo originales o copias auténticas de todos los demás títulos y antecedentes incluyendo libros, publicaciones y trabajos inéditos que se invoquen en la presentación. En el caso de que se hallen incorporados en el legajo personal obrante en la unidad académica en la cual se presente a concurso, bastará hacer la remisión correspondiente.

ARTÍCULO 12: Certificado el vencimiento del plazo de inscripción por el Secretario General de la Universidad o por el Secretario de la unidad académica respectiva, se exhibirá en los ámbitos correspondientes la nómina de los inscriptos en lugares perfectamente visibles por el lapso de cinco (5) días, período durante el cual los concursantes podrán por escrito solicitar vista de las demás presentaciones.

ARTICULO 13²: Después del período fijado en el artículo anterior y por otro plazo igual, los docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de otras Universidades Nacionales, los aspirantes, asociaciones de estudiantes, de docentes o de graduados reconocidas y las asociaciones científicas y de profesionales podrán ejercer el derecho de objetar por escrito ante el Rector o Decano a uno o más de los aspirantes inscriptos consignando causales concretas y objetivas, así como las correspondientes pruebas o la indicación de los lugares y medios para obtener las que no se encuentren a disposición del interesado. Las objeciones serán evaluadas y resueltas por el Rector o el H. Consejo Directivo en su caso y serán recurribles. El aspirante objetado podrá ejercer el derecho a defensa dentro de un lapso de cinco (5) días de habersele notificado la objeción. Podrán ser también consideradas como causales de objeción las que enumera el Art. 9º y la participación efectiva de los aspirantes en la etapa de elaboración de propuestas de los jurados que entenderán en los concursos en los cuales ellos mismos se inscribirán.

IV - DE LA ACTUACIÓN DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 14: Una vez cumplidos los plazos de exhibición de la nómina de componentes del jurado y cerrado el proceso de reacusación y objeción de los aspirantes, a todo lo cual se refieren los artículos 7º, 8º, 9º, 11, apartado 2), y 13, el Rector o Decano procederá a citar por escrito y en forma fehaciente a los miembros del jurado para constituir el tribunal en fecha determinada, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la citación.

² Resolución HCS 158/08



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

6/10

El jurado podrá constituirse con miembros titulares o suplentes. El suplente que asuma la titularidad deberá continuar en tal carácter hasta la finalización del concurso.

El jurado deberá constituirse con el número total de miembros establecidos por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva. Una vez constituido el tribunal, el mismo no podrá ser ampliado ni sustituido ninguno de sus miembros.

Los miembros del jurado deberán expedirse dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se recepitó la última prueba.

De resultar insuficiente el término acordado, los miembros del jurado podrán solicitar prórroga mediante petición debidamente fundada al Rector o al Decano según corresponda, quien resolverá sin más trámites fijando el plazo de la prórroga.

Vencido el término a que se refiere el párrafo cuarto (4) del presente o el de su prórroga, el Rector o el Decano, en su caso, intimarán por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al miembro o miembros del jurado que, habiendo actuado durante el trámite del concurso, no hubiere producido dictamen. Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas, se continuará válidamente el trámite aunque faltaren hasta dos de los dictámenes, siempre y cuando ninguno de éstos fuera el correspondiente al docente o especialista ajeno a esta Universidad mencionado en el artículo 6º, punto a). Si a juicio del H. Consejo Superior o H. Consejo Directivo, en su caso, no mediaren causales que justifiquen la no emisión del dictamen, ésta será considerada falta grave, siendo de aplicación el dispositivo del artículo 10 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15: Los miembros del jurado podrán emitir dictamen en forma individual o conjunta. En el primer caso, cada uno de los miembros presentará un dictamen por escrito, explícito, fundado y firmado. En caso de existir coincidencia entre algunos o todos los miembros del jurado, éstos podrán reproducir un mismo dictamen suscribiéndolo separadamente, o bien labrar un dictamen en forma conjunta. El dictamen deberá contener:

- 1) Justificación ampliamente fundada en el caso de aconsejar que se declare desierto el concurso.
- 2) Nómina de los concursantes cuyos antecedentes, pruebas de oposición y calidades exigidas, debidamente evaluadas y analizadas, determinen que no están en condiciones de ocupar el cargo concursado.
- 3) Nómina de los candidatos en condiciones de ser designados en el cargo o cargos objeto del concurso.
- 4) Con relación a cada aspirante, el detalle y valoración de los siguientes elementos cuya enunciación no importa orden de prelación:
 - a) Títulos universitarios, nacionales o extranjeros, que acrediten grados académicos de jerarquía.
 - b) Obras, publicaciones, trabajos científicos, artísticos y profesionales.
 - c) Pruebas de oposición.



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

7/10

- d) Participación en cursos y conferencias como expositor, conferenciante o autor de ponencias en el ámbito universitario o en organismos e institutos de reconocida jerarquía.
 - e) Participación en congresos, seminarios, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas. No constituirá antecedentes la mera asistencia.
 - f) Los premios, distinciones o títulos que el concursante acredite, cuando los hubieran otorgado universidades o institutos y organismos oficiales o privados de reconocido prestigio.
 - g) Antecedentes en la docencia, en actividades creativas o de extensión universitaria.
 - h) Resultado y evaluación del control de gestión si lo hubiere.
 - i) Participación en la formación de recursos humanos para su integración a los cuadros docentes y de investigación de la Universidad, como así también la formación de recursos humanos en la ciencia, la tecnología y el arte que contribuyan al desarrollo nacional.
 - j) Todo otro elemento de juicio que se considere valioso incluida la participación demostrada en el ámbito universitario y comunitario.
- 5) En ningún caso se computará como mérito la mera acumulación de publicaciones de escaso valor o la simple antigüedad en la docencia, sin perjuicio de que tal circunstancia sea valorada por el jurado en cuanto al modo de desempeño.

El jurado no tendrá obligación de mencionar todos los antecedentes sino sólo aquellos que considere fundamentales al cargo concursado.

- 6) El orden de mérito para el cargo concursado, detalladamente fundado, compuesto con la totalidad de los aspirantes exceptuándose únicamente aquellos que en función del Inc. 2) de este artículo no reúnan las condiciones para ser designados en el cargo objeto del concurso. El jurado deberá considerar a estos efectos cada uno de los elementos para evaluar establecidos en los apartados 4) y 5) precedentes. El orden de mérito deberá enunciarse de tal manera que permita cubrir los cargos del llamado a concurso, no pudiendo colocarse a dos o más aspirantes en absoluta paridad de méritos.

Cada unidad académica podrá en su reglamentación establecer pautas de evaluación particulares de éstos y otros rubros.

ARTÍCULO 16: El jurado sustanciará el concurso en los siguientes momentos:

- 1) Estudio y evaluación de títulos y antecedentes.
- 2) Pruebas de oposición.

Las pruebas de oposición comprenden: clase y entrevista personal.

- a) En el dictado de la clase, cada unidad académica deberá determinar a través de su reglamentación el nivel y la extensión de la misma.
- b) La entrevista personal con el jurado tendrá carácter de coloquio, en el cual se analizarán contenidos y objetivos de la materia o área, se explicitará un plan de trabajo, se expondrá un proyecto en relación con el futuro desarrollo de su actividad y/o se tratarán temas que el jurado considere pertinentes.



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

8/10

Todas las pruebas de oposición serán públicas y obligatorias. El jurado podrá obviar el dictado de la clase si sólo se hubiere presentado un aspirante al cargo concursado.

ARTÍCULO 17: Las pruebas de oposición comprenden la clase y la entrevista personal que tendrán por objeto la evaluación de las siguientes aptitudes:

- a) Con relación a los conocimientos de la materia o área concursada.
- b) Con respecto a lo pedagógico y didáctico.
- c) Con referencia a la planificación, organización, estructuración y actividades académicas en la materia o área pertinente.
- d) Con miras a demostrar cómo el postulante concibe la Universidad y su inserción en la realidad regional y nacional.

En ningún caso se admitirá que la clase de oposición consista en una mera lectura.

ARTÍCULO 18: El jurado evaluará de manera fundada los títulos y antecedentes y las pruebas de oposición. Los miembros del jurado deberán hacer explícitos los criterios seguidos y evaluarán cada uno de los ítems en forma pormenorizada. Dentro de los antecedentes, se prestará atención a la evaluación de los informes anuales sobre el docente y control de gestión realizados por la unidad académica, cuando los hubiere, para lo cual la autoridad competente deberá ponerlos a disposición. En caso de que el jurado estableciere un puntaje, deberá indicarse cuál es la nota mínima considerada para que un aspirante sea recomendado al cargo que se concursa.

ARTÍCULO 19: El dictamen del jurado deberá ser notificado fehacientemente a los aspirantes dentro de los cinco (5) días de emitido y será impugnabile por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad dentro de los cinco (5) días de su notificación. Este recurso debidamente fundado deberá ser interpuesto por escrito ante el Decano o Rector según corresponda.

ARTÍCULO 20³: Dentro de los diez (10) días de notificados todos los concursantes y sobre la base del dictamen o los dictámenes producidos y de las posibles impugnaciones que hubieren formulado los aspirantes, las que deberán ser resueltas con el asesoramiento legal que correspondiere, el Rector o Consejo Directivo podrá:

- a) Aprobar el dictamen si éste fuera por unanimidad o por mayoría y proceder a su elevación al H. Consejo Superior cuando corresponda.
- b) Solicitar al jurado la ampliación o aclaración del dictamen en cuyo caso aquél deberá expedirse dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento de la solicitud. Si el dictamen del jurado es conjunto, éste deberá reunirse nuevamente.
- c) Proponer al H. Consejo Superior dejar sin efecto el concurso.

³ Resolución HCS 694/07



EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

9/10

ARTÍCULO 21⁴: La resolución rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concursante será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los aspirantes, quienes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el Decano o Rector según corresponda, quien lo elevará de inmediato con las demás actuaciones al H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 22: El H. Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre las propuestas elevadas por el Rector o los Consejos Directivos. En forma fundada y por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros resolverá:

- a) Aceptar la propuesta designando al concursante sugerido o rechazarlo con lo que el concurso quedará sin efecto. No podrá designar a un aspirante diferente al propuesto por el jurado.
- b) Aprobar o rechazar la propuesta de dejar sin efecto o de declarar desierto el concurso.

V - DE LA DESIGNACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 23: La designación de un profesor regular no podrá efectuarse en un régimen de dedicación distinto al establecido en el respectivo llamado a concurso. En casos excepcionales, a solicitud del docente designado y por motivos de interés académico debidamente fundados y aceptados por resolución del H. Consejo Directivo de la respectiva Facultad con el voto de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus miembros, podrá modificarse la dedicación asignada en principio al respectivo cargo. Cuando se trate de Profesores Titulares y Asociados, cuya designación por concurso es prerrogativa exclusiva del H. Consejo Superior, se requerirá, para dicha modificación de la dedicación, que también sea aprobado por ese Organismo por el voto de los dos tercios de sus miembros.

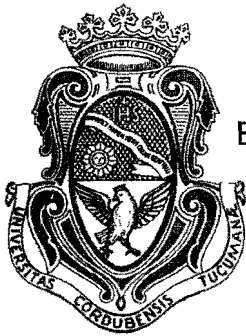
Las designaciones de los profesores titulares y asociados estarán a cargo del H. Consejo Superior y de los profesores adjuntos a cargo de los Consejos Directivos de las respectivas Facultades.

Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes de los concursos no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la unidad pedagógica concursada (cátedra, área, departamento, etc.) Dicha asignación dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudio o reorganización académica de la Facultad o de la Universidad.

 ARTÍCULO 24: La Universidad otorgará al profesor designado un diploma que acreditará el carácter de su designación.

 ⁴Resoluciones HCS 450/95 y 463/00





EXP-UNC: 0006747/2008

Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

10/10

La duración de la designación estará regida por las normas de los Estatutos Universitarios.

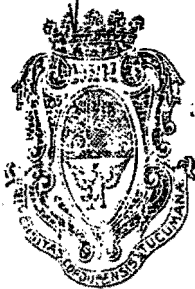
ARTÍCULO 25: En la evaluación de los antecedentes, el jurado deberá tener en cuenta las particulares circunstancias de aquellos aspirantes que por motivos políticos se vieron forzados a abandonar la Universidad o el país.

ARTÍCULO 26: En toda publicación oficial de la presente ordenanza deberá incluirse la transcripción de las siguientes Resoluciones del H. Consejo Superior, a saber: 152/85, 158/08, 694/07, 450/95, 463/00, 227/85 y 225/89.

ARTÍCULO 27: Comuníquese.

Mgtr. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

VISTO la necesidad de aclarar el alcance del artículo 63 del Estatuto vigente en esta Universidad,

EL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Declarar, en relación al artículo 63 del Estatuto de esta Universidad, que existen dos excepciones a la exigencia del título universitario y del más alto grado:
1) Las condiciones de la cátedra y 2) La calidad del aspirante.

En el primer caso cada Facultad podrá establecer antes del llamado a concurso en qué área, departamento o asignatura no se exigirá el requisito antes mencionado. Debe entenderse que las "condiciones de la cátedra" a las que alude el artículo responde a un criterio objetivo en relación a la naturaleza de la asignatura y no a circunstancias particulares.

En el segundo caso debe interpretarse que el aspirante podrá inscribirse y la excepción aludida quedará sujeta al dictamen del jurado.

ARTICULO 2º.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO A SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

SB/ojs.

1

RESOLUCION Nº: **152**

COR III 62



VISTO la solicitud formulada por la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño a través de la Resolución HCD 042/07 en orden a que se interprete la Ordenanza de Concursos Docentes 8/86 de este Cuerpo y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° in fine de la Ordenanza 8/86 dispone que podrán considerarse causales de objeción respecto de los postulantes las que se mencionan en el artículo 8° de la misma norma;

Que en el inciso b) del precitado artículo se alude a la "Violación del régimen de incompatibilidades y/o de las dedicaciones establecidas en el ámbito universitario o fuera de él.";

Que la solicitud de interpretación auténtica de la legislación aludida pretende que se determine si un docente que ha estado en situación de incompatibilidad en el pasado pero ya ha regularizado la misma, puede o no participar en un concurso;

Que, como bien lo señala el Dictamen 35314 de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 96), compartido en el informe de la Secretaría de Asuntos Académicos (fs. 103 y sgtes.), señala que no existe en el ordenamiento jurídico vigente un plazo de subsistencia de las consecuencias de haber estado incurso en la irregularidad mencionada;

Que en ese contexto, corresponde interpretar que la causal de objeción de que se trata debe verificarse al tiempo de inscripción en el concurso para que sea procedente la misma;

Que ello es sin perjuicio de que se adopten las medidas disciplinarias correspondientes si se advierte que con anterioridad o con posterioridad a la inscripción en el concurso el docente ha incurrido en violación al régimen de incompatibilidades;

Jh Por todo ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

////



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 13-05-32341.-

2

República Argentina

////

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 .- Interpretar la Ordenanza HCS 8/86 en sentido que para que la incompatibilidad sea causal de objeción para la participación en un concurso, ésta debe verificarse al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 2 .- La interpretación realizada en el artículo anterior es sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios que correspondan en caso de verificarse que con anterioridad o posterioridad a la inscripción en el concurso de que se trata, el docente viole las normas vigentes en materia de incompatibilidad.

ARTÍCULO 3 .- Comuníquese y pase a la Facultad de origen para su conocimiento y efectos.

**DADA EN LA SALA DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS SEIS DÍAS
DEL MES DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

/gc

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°: 158



Universidad Nacional

Expte. 14-05-36628.- Córdoba

República Argentina

VISTO las presentes actuaciones; atento la necesidad de efectuar una interpretación del Reglamento de Concursos Docentes que rige en esta Universidad en uso de las facultades acordadas por el Estatuto Universitario a este H. Cuerpo, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Interpretar el Reglamento de Concursos en el sentido que, cuando se requiera la ampliación y/o aclaración del dictamen del Tribunal y no fuere posible la intervención de uno de los miembros del Jurado –por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas-, mediando unanimidad en el pronunciamiento original de los tres miembros docentes y en el ampliatorio o aclaratorio de los dos miembros docentes restantes, podrá continuarse válidamente el trámite del concurso. Esta interpretación será aplicable incluso en los casos en que la imposibilidad se verificara respecto del docente externo.

ARTÍCULO 2.- Disponer la devolución de las actuaciones a la Facultad de Odontología para que reconsidere lo resuelto en función de la interpretación efectuada.

ARTÍCULO 3.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de Odontología.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS
VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

AE

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN Nro. 694





Expte. 12-95-01095

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

VISTO la conveniencia de establecer criterios que refuercen al concurso público por oposición y antecedentes como medio más adecuado de acceso a la docencia universitaria y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la situación de aquellos docentes que han sido propuestos por los tribunales de concursos para cubrir los cargos que formaron parte del llamado a concurso cuando el dictamen ha sido aprobado por la respectiva unidad académica y esta resolución ha sido objeto de impugnaciones y las mismas se encuentran en trámite.

Que en tanto se resuelvan definitivamente dichas impugnaciones, y sin que ello implique designación definitiva alguna, razones de orden académico y de gestión universitaria aconsejan tener en cuenta el orden de mérito propuesto por el jurado para eventuales designaciones interinas en el cargo concursado.

Atento lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

R E S U E L V E

ARTICULO 1.- En el caso que la resolución del H. Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el dictamen de un tribunal de concurso fuera impugnada, mientras se tramite el recurso, él o los propuestos se harán cargo de sus funciones con caracter interino y sin perjuicio del resultado final del concurso, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por las ordenanzas y resoluciones vigentes para tal designación.

ARTICULO 2.- Las designaciones establecidas en el artículo precedente se realizará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la aprobación del dictamen del Jurado por el H. Consejo Superior o el H. Consejo Directivo en su caso si el cargo no estuviere cubierto interinamente, o al momento del caducar el interinato vigente.

////

GRASA
GENERAL
ONAL DE CORDOBA



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

////

ARTICULO 3.- Comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Filosofía y Humanidades.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

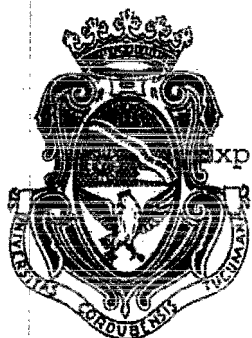
sl


Ing. RICARDO TORASSA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


PROF. DR. EDUARDO H. STARICCO
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION N:

450



Universidad Nacional

Expte. 03-99-01770.-

de

Córdoba

República Argentina

NO → VISTO el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. CARLOS A. STEREN en contra de la Resolución nro. 113/00 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Matemática, Astronomía y Física mediante la que se resuelve dejar sin efecto el concurso realizado para cubrir un cargo de Profesor Adjunto de Física de dedicación semiexclusiva para el dictado de Física en la Facultad de Ciencias Químicas y,

CONSIDERANDO:

Que en este expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos por Dictamen nro. 24.258 obrante a fojas 188/189 aconsejó declarar la nulidad parcial del dictamen del jurado en lo referente a los aspirantes que figuran en el segundo y tercer puesto del orden de mérito por lo que correspondía la designación de quien había ocupado el primer lugar en función de encontrarse debidamente justificada a través de la ampliación del dictamen del jurado que el Dr. Steren reunía los méritos suficientes para ocupar el primer puesto.

Que en los considerandos de la resolución atacada la Facultad de origen interpreta que el art. 19 de la Ordenanza 8/86 de este Cuerpo no prevé la posibilidad de una anulación parcial de un concurso, siendo privativo del H. Consejo Superior interpretar o modificar esa norma.

Que la anulación parcial de un concurso cuando el primero de los propuestos reúne las condiciones para su designación y lo que se discute son los puestos inferiores, reconoce precedentes jurisprudenciales y administrativos por lo que corresponde interpretar que en tal situación es facultativo del Consejo Directivo de cada Unidad Académica designar o proponer la designación según corresponda del docente postulado en primer lugar y declarar la nulidad del resto de las propuestas.

18



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Que en consecuencia corresponde fijar esta interpretación con carácter general y devolver las actuaciones a la Facultad de origen a efectos de que en base a ello ratifique o rectifique el criterio sustentado en la resolución bajo recurso.

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

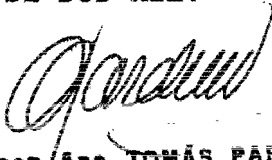
ARTICULO 1.- Fijar como criterio interpretativo de la Ordenanza de concursos 8/86 que en los supuestos en que resulte académicamente indiscutible la procedencia de designar a quien fue propuesto por el Jurado, y se discutan las ubicaciones inferiores, se proceda a la o las designaciones que correspondan y se declare la nulidad del resto del concurso.

ARTICULO 2.- Devolver las actuaciones a la Facultad de origen a fin de que con la interpretación fijada reconsidere la resolución objeto de recurso.

ARTICULO 3.- Notifíquese, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de origen.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL.


Ing. Agr. DANIEL E. DI GIUSTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


PROF. AGR. TOMÁS PARDINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION Nro. -

463 ✓



Universidad Nacional
del
Córdoba
República Argentina

Exp. 06-85-50255

Visto la Ordenanza 21/84 que regula el llamado a concurso de Profesores Titulares, Adjuntos y Asociados de la Universidad Nacional de Córdoba y,

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo de la misma no se hace referencia a la edad de los postulantes; y teniendo en cuenta que los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, actualmente vigentes, establecen en su artículo 70º: "Todo Profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado, el 1º de abril del año siguiente a aquél en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el Profesor regular puede ser designado Profesor Consulto (en la categoría respectiva), o Profesor Emérito" (Ord. 6/85); que existen casos de aspirantes que ya se han inscripto habiendo excedido el límite de edad establecido al tiempo de la presentación durante la tramitación del concurso respectivo,

POR ELLO,

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA,

RESUELVE:

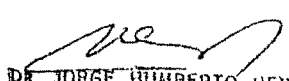
ARTICULO 1º: Disponer que en el caso de aspirantes ya inscriptos en los concursos y que se encuentren en etapa de tramitación no se podrá hacer efectiva la designación si al tiempo de la finalización del concurso hubiesen cumplido sesenta y cinco (65) años.

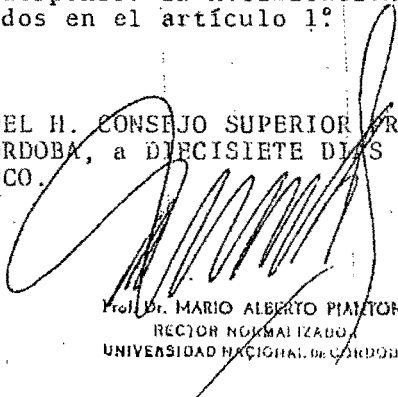
ARTICULO 2º: Disponer que en los futuros llamados a concurso que se realicen no se admita la inscripción de aspirantes que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 3º: Cada Facultad dispondrá la notificación de la presente a los aspirantes comprendidos en el artículo 1º.

ARTICULO 4º: Comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, a DIECISIETE DÍAS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.


DR. JORGE HUMBERTO NADER
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


Prof. Dr. MARIO ALBERTO PIANTONI
RECTOR NORMALIZADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION N°:

227



Universidad Nacional

de

Expte. 21-88-39360.- *Córdoba*

República Argentina

VISTO la Resolución nº 227/85 del H. Consejo Superior Provisorio relacionado con los casos de aspirantes ya inscriptos en los concursos y que se encuentren en etapa de tramitación y que dispone que no se podrá hacer efectiva la designación si al tiempo de la finalización del concurso hubiesen cumplido sesenta y cinco (65) años de edad; atento lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Ratificar la plena vigencia de la Resolución nº 227/85 del H. Consejo Superior Provisorio en todas sus partes.

ARTICULO 2º.- Establecer que los docentes que no hubieren cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad al tiempo de su inscripción en el Concurso de que se trate y, resulten ganadores del Certamen Académico respectivo, pero no pudieren ser designados en razón de su edad, tendrán empero derecho a ser designados Profesores Consultos o Eméritos en los términos estatutarios; podrán integrar tribunales de concursos y podrán ser elegidos Decano o Vice-Decano de Facultad y Rector o Vicerrector de la Universidad.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, tome razón el Departamento de Actas y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.-

rp.

8

Dr. ARMANDO JOSE GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Dr. FRANCISCO DELICHO
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION Nº: 225